



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

### SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rónald Atencio Sotomayor, abogado de don David Bazán Arévalo, contra la resolución de fojas 127, de fecha 23 de agosto de 2019, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

#### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso de agravio constitucional interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, porque no se encuentra vinculado al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional. En efecto, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 24 de enero de 2019, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses; y nula la resolución de vista de fecha 25 de marzo de 2019, que la confirma. Tales resoluciones fueron emitidas en el proceso penal seguido contra el beneficiario por la presunta comisión del delito de terrorismo, actos de colaboración y de obstrucción a una investigación en curso (Expediente 201-2017-13-5001-JR-PE-01).
5. El recurrente aduce que la resolución judicial cuestionada vulnera el Acuerdo Plenario Extraordinario 1-2017, el cual establece que el requerimiento de prisión preventiva debe estar debidamente fundamentado por parte del Ministerio Público. Alega que, aun cuando su defensa técnica le solicitó al órgano jurisdiccional emplazado que le exigiera al Ministerio Público fundamentar debidamente su requerimiento, su petición no fue atendida.
6. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, la alegada irregularidad en la tramitación del requerimiento de prisión preventiva no tiene incidencia negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, el cual es objeto de tutela mediante el *habeas corpus*.
7. Además de ello, el Tribunal ha sostenido que la comprensión, aplicación e inaplicación de los acuerdos plenarios que adopte el Poder Judicial es facultad de la judicatura ordinaria.
8. Finalmente, el recurrente aduce que 1) se le impone la medida de prisión preventiva al favorecido sin cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 268 del Nuevo Código Procesal Penal, toda vez que en su caso concreto no existe suficiencia probatoria; 2) no se explicó de manera correcta cómo el favorecido genera peligro de obstaculización; 3) del análisis de la resolución judicial cuestionada se infiere



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

que no existe peligro de obstaculización; y 4) la Sala demandada no valoró la declaración de un testigo; y el juzgado, al momento de resolver concluyó que "existía prolongación del proceso" [sic], lo cual fue impugnado por el favorecido, pero la Sala demandada no se pronunció al respecto.

9. Sin embargo, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha hecho notar que la valoración y la suficiencia probatoria en el proceso penal son materias que corresponde determinar a la judicatura ordinaria. Así, en el presente caso se pretende la revaloración de las pruebas respecto a los elementos de convicción que vinculan la conducta imputada al favorecido con los delitos materia del proceso que se le sigue, además del examen de supuestas irregularidades procesales, lo que no puede ser objeto de análisis en sede constitucional.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluyen el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales y el fundamento de voto del magistrado Ramos Núñez.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

POLENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

12 MAR 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con el sentido del fallo de la ponencia. Sin embargo, considero necesario precisar lo señalado en el fundamento 6 de la ponencia, referido a las actuaciones del Ministerio Público y su control a través del proceso de *habeas corpus*, por las razones que expresaré a continuación:

1. El citado fundamento 6 de la ponencia señala lo siguiente:

6. El Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que las actuaciones del Ministerio Público son, en principio, postulatorias. Por tanto, la alegada irregularidad en la tramitación del requerimiento de prisión preventiva no tiene incidencia negativa y concreta en el derecho a la libertad personal del favorecido, el cual es objeto de tutela mediante el *habeas corpus*.

2. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público son postulatorios, sin que incidan en la libertad personal. Por el contrario, conviene recordar que el *habeas corpus restringido*, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la STC Exp. 02663-2003-HC/TC (fundamento 6), respecto al *habeas corpus restringido*, se señaló lo siguiente:

(...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

3. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios. En esa medida, también está investido de potestades



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (Art. 66 inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (Art. 205 inciso 3), a solicitar pesquisas sobre personas (Art. 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (Art. 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del *habeas corpus*.
5. En el caso de autos, advierto que la situación concreta que se cuestiona en la demanda, como es la irregular tramitación del requerimiento de prisión preventiva en contra del accionante, no incide en su libertad personal. Es por dicha razón que este extremo de la demanda debe ser declarado improcedente en mi concepto, en tanto constituye una cuestión de Derecho que carece de especial trascendencia constitucional.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:  
12 MAR. 2020



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04359-2019-PHC/TC  
LIMA  
DAVID BAZÁN ARÉVALO  
REPRESENTADO POR RÓNALD  
ATENCIO SOTOMAYOR

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto la decisión adoptada, no estoy de acuerdo con lo mencionado en el fundamento 6. El *habeas corpus*, dentro de su ámbito protegido, cobija a lo que se ha denominado la “libertad individual”, cuyo ámbito de protección es más extenso que el de la “libertad personal” y que puede abarcar, en ciertos supuestos, la protección frente a conductas fiscales. Sin embargo, en la sentencia se reduce el ámbito de protección de los procesos de *habeas corpus* a únicamente aquellos supuestos en los que exista alguna privación física de la libertad personal.

La relación entre libertad individual y libertad personal es de género a especie. Esta última garantiza la libertad física o corpórea, o sea, a la persona en cuanto ser corporal, contra todo tipo de restricciones o privaciones que puedan resultar ilegales o arbitrarias. En cambio, la libertad individual es más amplia y garantiza la capacidad del individuo de hacer o no hacer todo lo que no esté lícitamente prohibido. Es precisamente este último derecho el que es objeto de protección en los procesos de *habeas corpus*, y que la sentencia no reconoce en su totalidad al solamente involucrarla con la libertad corpórea.

Sin perjuicio de lo expuesto, en este caso, al no concurrir una situación especial que incida en la libertad individual, corresponde desestimar la demanda al no existir algún acto concreto que afecte en el ámbito constitucionalmente protegido de este derecho.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:  
12 MAR. 2020



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL